



ACUERDO PLENARIO

Juicio Electoral.

EXPEDIENTE: TEEH-JE-015/2022

ACTOR: Fidel Arce Santander en su carácter de Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

MAGISTRADA: Rosa Amparo Martínez Lechuga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós¹.

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la **improcedencia** de la vía intentada por el accionante; en consecuencia, **se reencauza** la demanda y las demás constancias que obran en el expediente a Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

ANTECEDENTES

1. **Sesión de Cabildo.** El 6 seis de julio, se llevó a cabo en el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, la Trigésima novena sesión ordinaria identificada con el número EPA/039/HA/ORD/2022.
2. **Interposición del Juicio Electoral.** El 12 doce de julio, inconforme con la aprobación del punto **6** del orden del día de la sesión referida en el párrafo anterior, el accionante presentó demanda de Juicio Electoral aduciendo la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto

3. **Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio electoral con número de identificación TEEH-JE-015/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
4. **Radicación y trámite.** Asimismo, en fecha 13 trece de julio se radicó el presente Juicio electoral en la ponencia de la Magistrada Presidenta, quien a su vez a través de diversos acuerdos requirió información a la autoridad responsable.
5. **Turno de autos al Pleno.** En fecha 25 veinticinco de julio, la Magistrada instructora ordenó turnar los autos del presente expediente al pleno a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

6. **ACTUACIÓN COLEGIADA** la materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal electoral, mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de

² **Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

Improcedencia de la vía intentada.

7. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por el actor resulta **improcedente**, ello toda vez que el juicio electoral procede cuando la hipótesis que se somete a consideración de algún órgano jurisdiccional electoral, no encuadra en la procedencia de los medios de impugnación que establece la ley, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 14/2014³, lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.
8. En dicha jurisprudencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación amplió la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos](#); así como [14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

9. Ahora bien, en el caso concreto, el actor aduce una presunta infracción a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, es decir, dicho motivo de disenso si bien fue demandado a través de la vía denominada juicio electoral, lo cierto es que el Código Electoral del Estado de Hidalgo, si establece un medio de impugnación a efecto de sustanciar y resolver la pretensión del promovente, siendo el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como se evidencia a continuación:

Artículo 433. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

- I. Votar y **ser votado** en las elecciones populares locales;*
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. **Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;***
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.*

***Lo resaltado es propio**

10. De lo anterior que se advierta que la vía intentada por el actor deviene **improcedente** pues a través de la misma no puede ser estudiada su pretensión, ya que, la legislación local, específicamente en su artículo 433 establece la vía idónea para analizar y resolver la presunta vulneración del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, hipótesis que el actor planteó en su escrito de demanda.
11. Conforme a lo expuesto y en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es estudiar los motivos de disenso del actor a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1/974, de rubro: **MEDIO DE**

⁴ **Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** - Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; por lo tanto, lo procedente es **reencauzar** el presente asunto para que se analizado y resuelto bajo las reglas del juicio para la protección de los derechos político-electorales; en consecuencia de lo anterior, deberán remitirse los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia del Magistrado o Magistrada que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.

12. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO. - Es **IMPROCEDENTE** la vía intentada.

SEGUNDO. - Se **REENCAUZA** el presente juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. – Remítanse los autos del presente asunto a la Secretaria General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.